INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/16/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- ---, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por estar en desacuerdo con la respuesta proporcionada, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito libre de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, ---------- ---------, presentó a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la solicitud de información identificada como LLP-JOG-Y/NOVIEMBRE/2009, misma que fue recibida en la Dirección General de dicho Organismo, según acuse de recibo que obra agregado en la foja 4 del expediente. Petición que hace consistir en:

> Solicito la lista conteniendo la totalidad (LISTA COMPLETA) de los "Requerimiento de Pago" que le fueron entregados a los usuarios "morosos" por parte del "despacho privado" "--- --- ---, S.A. de C.V." y por el otro "despacho privado" denominado "--- --- --- S.C.", se requiere la información desde que estos despachos firmaron contrato con CMAS a la fecha, nuevamente le anexo respectivamente para cada despacho una copia de los "requerimientos de pago" entregados a dos usuarios, usted debe de contar con la lista, inclusive con todos los documentos conteniendo los "requerimientos"; pero para que no tenga dudas de lo que por el momento se le esta solicitando y tomando en cuenta los datos personales o confidenciales de la segunda copia de los "requerimientos" anexados, usted podría realizar una lista como la que se muestra a continuación.

II. Con oficio CJ/MT-503/2009 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado ----------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido

a ----------, dio respuesta a la correspondiente solicitud de información, en los términos siguientes:

> Con fecha 30 de octubre de esta anualidad, a través de escrito libre usted solicitó la misma información bajo la nomenclatura PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009, a lo que se le respondió en mi similar CJ/MT-460/2009 del 17 de noviembre de 2009, que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 57.2 de la ley en materia, se encuentra imposibilitada para atender su solicitud, en virtud de que no cuenta con la documentación requerida, ya que como atinadamente lo expresa usted mismo en su petición, los requerimientos de pago que insta se encuentran en poder de los usuarios de quienes se reclama el pago del adeudo que tienen con este organismo y no en poder de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; por lo que le reitero la respuesta antes citada.

III. El día once de enero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formato para interponer el recurso de revisión, así como también escrito y anexos de la misma fecha, firmados por ----------, en el que señala que el sujeto obligado no entregó ninguna información, que la respuesta es totalmente inverosímil.

IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha once de enero de dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/16/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/028/13/01/2009 de fecha trece de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

VI. En fecha catorce de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente, en vista del formato de recurso de revisión y anexos de ---------- ---------, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día once del mes y año en cita, acordó:

1). Tener por presentado al recurrente con su recurso de revisión y anexos, interpuesto en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital el domicilio proporcionado por el recurrente y por autorizada la persona indicada para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 17 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día veintinueve de enero de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede en fecha dieciocho de enero de dos mil diez, por oficio al sujeto obligado y en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado.

VII. Por proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, en vista del oficio CJ/MT-25/2010 y anexo fechado el día veinticinco anterior, signado por el Licenciado ----------, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que exhibe copia simple del nombramiento del cargo que detenta, lo que también consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas ---------- y/o ---------- y/o ----------;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de

enero de dos diez dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental ofrecida por el sujeto obligado, la que será valorada al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones, y ;

6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

En la misma fecha ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

VIII. En fecha veintinueve de enero de dos mil diez, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses.

Asimismo se da cuenta a la Consejera Ponente de la existencia del oficio CJ/MT-41/2010 de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, suscrito por el Licenciado ----------, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo el día veintinueve de enero del presente año, a las diez horas con treinta y dos minutos, por el que expone los alegatos de su representada.

Ante la inasistencia de las Partes y en vista del escrito de alegatos del sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a los que igualmente en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día tres de febrero de dos mil diez, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha nueve de febrero de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día diez siguiente, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. En fecha veinticinco de febrero del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que ----------, es la misma persona que signó la correspondiente solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, de ahí que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es sujeto obligado por la Ley de materia, por tratarse de una entidad paramunicipal creada como Organismo Público Descentralizado,

según Decreto número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que el Licenciado ----------, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra acreditado con tal carácter, según memorándum DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, suscrito por el Ingeniero ----------, Director General del mencionado Organismo Operador del Agua, habiéndose agregado al expediente la copia simple de dicho documento por haber sido exhibido por el compareciente, razón por la cual por proveído de fecha veintiséis de enero del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como también a las Licenciadas ----------, ---------- y ----------, con el carácter de delegados.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que del formato para interponer el recurso de revisión, adminiculado con el escrito y anexos adjuntos a dicho formato y que obran glosados a fojas 1 a 7 del expediente, se desprende el nombre y firma del recurrente, el domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la descripción del acto que se recurre, así como las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, ---------- en su escrito de fecha once de enero de dos mil diez, anexo al formato por el que interpone el presente medio de impugnación, en esencia señala que el sujeto obligado no entregó ninguna información y que la respuesta es inverosímil. Manifestaciones que adminiculadas con la correspondiente respuesta del sujeto obligado, actualizan los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I y II del artículo 64.1 de la Ley de la materia, consistentes en la negativa de acceso a la información y la declaración de inexistencia de información.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que si la respuesta del sujeto obligado fue notificada el día ocho de diciembre de dos mil nueve y el recurso de revisión se tuvo por presentado el día once de enero de dos mil diez, su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto, pues esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el décimo día hábil de los quince con los que contó el solicitante.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos

formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el formato utilizado para la interposición del recurso y documentos anexos reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan dos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, de ahí que debe desestimarse la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por otra parte, el sujeto obligado se ha abstenido de hacer del conocimiento de este Instituto si a la fecha su Comité de Información de Acceso Restringido haya emitido un nuevo acuerdo de clasificación de información, en el que se encuentre comprendida la información ahora solicitada, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la

Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al

establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

En el caso tenemos que ---------- al formular su solicitud de información requiere la lista completa de los requerimientos de pago que le fueron entregados a los usuarios morosos por parte de los despachos privados --- --- ---, S.A. de C.V. y --- --- ---, S.C. Información que requiere desde la fecha en que dichos despachos firmaron contrato con la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a la fecha de presentación de la solicitud de información. Listado que solicita contenga: Nombre de la persona física o moral, domicilio, número de medidor, número de cuenta, meses vencidos y saldo a liquidar.

Información que guarda relación con las atribuciones de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de organismo operador de agua, porque como prestador de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, está legitimado para cobrar a los usuarios el pago de las cuotas o tarifas aprobadas por el uso de los citados servicios públicos y para el caso de que éstos incumplan con el pago correspondiente, el organismo operador tiene la facultad de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que los adeudos a cargo de los usuarios, para efectos de cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 103 y 106 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposiciones de las que se desprende que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene la atribución de formular requerimientos de pago a los usuarios con adeudos e inclusive iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, razón por la que de encontrarse la información en los archivos del sujeto obligado, su entrega procede únicamente respecto de aquellos procedimientos cuya resolución haya causado estado, debiéndose proteger los datos estrictamente personales de conformidad con lo previsto en los artículos 17.1 y 58 de la Ley de la materia.

Cuarto. Al analizar el estudio de fondo del asunto, tenemos que ---------- ---------- al interponer el presente medio de impugnación, expone que el sujeto obligado no entregó ninguna información y que su respuesta es totalmente inverosímil. Afirmación que sostiene en el hecho de que en anterior solicitud de información requirió copias simples de los "Requerimientos de Pago" y lo que ahora solicita consiste en la lista completa de los usuarios a quienes se les ha entregado el documento "Requerimiento de Pago". Asimismo de sus manifestaciones se desprende, que en su consideración, la información debe de estar en posesión, resguardo y manejo del sujeto obligado y no bajo el control o en los archivos de los despachos privados o de los usuarios,

Lo anterior se encuentra sustentado en las documentales que han quedado ampliamente descritas en los resultandos I a III del presente fallo, consultables a fojas 2 a 7 del expediente, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto notificó al solicitante que se encuentra imposibilitado para atender su solicitud, en virtud de que no cuenta con la documentación requerida, porque los requerimientos de pago se encuentran en poder de los usuarios de quienes se reclama el pago del adeudo con dicho Organismo.

Conforme a lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre ----------, consiste en la respuesta otorgada a través del oficio CJ/MT-503/2009 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve y por consecuencia su agravio se traduce en la violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

De lo antes narrado la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumplió con la normatividad a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información y en consecuencia si la respuesta proporcionada a ---------- a través del oficio CJ/MT-503/2009 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, se encuentra ajustada a derecho, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En su respuesta el sujeto obligado comunica al solicitante que en fecha treinta de octubre de dos mil nueve, a través de escrito libre solicitó la misma información bajo la nomenclatura PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009, respondiéndole con oficio CJ/MT-460/2009 del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que esa Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 57.2 de la Ley de la materia, se encuentra imposibilitada para atender su solicitud, en virtud de que no cuenta con la documentación requerida, ya que los requerimientos de pago que insta se encuentran en poder de los usuarios de quienes se reclama el pago del adeudo que tienen con ese Organismo y no en poder de esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, reiterándose de esa forma la respuesta dada con anterioridad.

Asimismo el sujeto obligado al contestar el presente medio de impugnación insiste que la petición origen del presente asunto, con distinta redacción, es igual a la solicitud PLL-JOG-Y/OCTUBRE/2009 cuya respuesta fue impugnada ante este Instituto bajo el número de expediente IVAI-REV/489/2009/JLBB, pero que de acuerdo a la petitoria del revisionista lo que él nuevamente instó es una lista conteniendo la totalidad de los requerimientos que le fueron entregados a los usuarios, resultando materialmente imposible atender la petición del recurrente, en virtud de que son los usuarios quienes resguardan la documentación en controversia y por obvias circunstancias no obran en poder de los archivos de ese Organismo, lo que deriva en un impedimento legítimo y material para atender el requerimiento del revisionista, en los términos por él instados.

Manifestaciones con las que el sujeto obligado sostiene que cumplió con lo preceptuado por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con lo cual asume que la información requerida, en los términos solicitados por el recurrente, no se encuentra en los registros o archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz determinando con ello la inexistencia de la lista de los requerimientos de pago solicitada.

Ahora bien, del material probatorio exhibido por el recurrente, consistente en copia simple de los documentos identificados como "Requerimiento de Pago", de fechas primero de octubre de dos mil nueve y veintidós de abril de dos mil ocho, suscritos el primero, por el Licenciado ---------- de --- --- ---, S.C. y el segundo por el Licenciado ----------, Gerente Jurídico de --- --- ---, S.A. de C.V., consultables a fojas 5 y 6 del expediente, respectivamente, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen un indicio de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de los despachos externos señalados, formuló requerimiento de pago a los usuarios ahí indicados.

Requerimientos a partir de los cuales el ahora revisionista solicita el nombre del usuario, tanto de personas físicas como de personas morales, domicilio, número de medidor, número de cuenta, meses vencidos y el saldo a liquidar, según formato de tabla diseñada por el propio ----------, deprendiéndose de ello que la pretensión del ahora recurrente tiene como propósito que el sujeto obligado, con los requerimientos de pago que supone le son entregados por los despachos privados, genere el listado con los datos por él requeridos. Pretensión que se encuentra fuera de contexto, porque si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, no menos cierto es, que sólo están constreñidos a proporcionar la información que obre en su poder y en el formato en que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 56.1, fracción IV, 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia en vigor.

Lo inmediato anterior nos lleva a concluir que el derecho de acceso a la información no tiene entre sus alcances que los sujetos obligados generen o transformen un determinado documento para entregarlo en los términos solicitados por el peticionario, sino únicamente a obtener documentos que se encuentren en sus archivos, máxime que conforme a la normatividad que rige al sujeto obligado, en forma alguna la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra constreñida a llevar un registro de los requerimientos de pago formulados a los usuarios deudores, en los términos indicados por el promovente.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que el ahora revisionista en su escrito recursal señala que en el supuesto de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz no cuente con la información requerida, que solicite a los despachos privados le entreguen los originales o al menos copia de la información o lista completa con los requisitos señalados de los usuarios a quienes les ha entregado dichos requerimientos de pago, para que en el transcurso que dure la resolución de este Instituto le sea entregada a este Organismo o al promovente en su totalidad la lista requerida.

Reclamación que carece de todo fundamento legal, pues se insiste, de conformidad con el artículo 57.2 de la Ley de la materia, los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, sin que ello implique que de ser este el caso, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, deba realizar gestiones para recabar o concentrar la información que obre en poder de los despachos contratados para realizar la cobranza de los adeudos a cargo de los usuarios morosos, a menos que así se encuentre previsto en los contratos respectivos.

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta lo expresado por el sujeto obligado en el sentido de que los requerimientos de pago se encuentran en poder de los usuarios de quienes se reclama el pago del adeudo que tienen con ese Organismo y no en poder de la citada Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. Manifestación que valorada en términos de lo que dispone el numeral 50 de los Lineamientos Generales para la Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que el sujeto obligado, bajo su más

estricta responsabilidad, asume que la información requerida, en los términos señalados por el ahora recurrente, no obra en su poder.

Sin que pase inadvertido para este Cuerpo Colegiado que de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el requerimiento de pago a que alude el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el capítulo II, Título Tercero del citado Ordenamiento, deberá realizarse con las mismas formalidades de las notificaciones personales, debiéndose entregar a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del mandamiento de ejecución, así como levantarse acta pormenorizada del requerimiento, de la que también se le proporcionará copia.

De la transcripción en cita se desprende que el requerimiento de pago, constituye un documento que en efecto es entregado al usuario deudor o la persona que se encuentre en el domicilio de éste, sin embargo, partiendo del hecho de que la notificación de dicho requerimiento se debe realizar con las mismas formalidades de las notificaciones personales, se entiende que un tanto de dicho requerimiento se debería quedar en poder de la autoridad que practica dicho requerimiento, porque con tal documento se deja constancia en el expediente de las diligencias realizadas para hacer efectivo el crédito fiscal, no obstante ante la manifestación expresa del sujeto obligado de que los requerimientos de pago se encuentran en poder de los usuarios, debe concluirse, bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado, que en efecto existe una imposibilidad material para atender la solicitud del ahora revisionista.

Es así que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con la respuesta otorgada cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que disponen los artículos 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta proporcionada a ---------- a través del oficio CJ/MT-503/2009 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado ----------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada al ahora recurrente a través del oficio CJ/MT-503/2009 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en sus domicilios señalados para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de marzo del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General